

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 26/09/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2019-00338-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	GERMAN ORTIZ FALLA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	EJECUTIVO	25/09/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	MLCPRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor GERMÁN ORTIZ FALLA y en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM, por las siguientes sumas: A TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA ...	
2	41001-33-33-006-2021-00200-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	MARIELA ARDILA DE TRUJILLO	EJECUTIVO	25/09/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	MLCPRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en contra de la señora MARIELA ARDILA DE TRUJILLO, por las ...	
3	41001-33-33-006-2021-00231-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	EJECUTIVO	25/09/2023	Salida - Auto Termina Proceso por Pago	MLCPRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 8.589.976,0...	
4	41001-33-33-006-2023-00144-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	LUZ MARINA BOLAÑOS MINDA	NACION - RAMA JUDICIAL	EJECUTIVO	25/09/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	ESHPRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, de conformidad con lo expuesta en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante LUZ MARINA BOLA...	
5	41001-33-33-006-2023-00186-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA COMPARTIMENTO 1	NACION - RAMA JUDICIAL	EJECUTIVO	25/09/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	ESHPRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN RAMA JUDICIAL y a favor del demandante, por las siguientes sumas: Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y	

								SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y D...
6	41001-33-33-006-2023-00244-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JULIO CESAR CHARRY RIVERA RIVERA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/09/2023	Auto admite demanda	MLCPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por JULIO CESAR CHARRY RIVERA contra la NACIÓN MINISTERIO...





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00338 00

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: GERMÁN ORTIZ FALLA
DEMANDADO: CAM
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00338 00



1. ASUNTO

Libra mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

En providencia del 24 de agosto de 2023¹ se dispuso obedecer lo resuelto por el Superior que decretó la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo desde la expedición del auto del 17 de marzo de 2021 (que negó librar mandamiento de pago) y ordenó *“rehacer la actuación anulada, atendiendo lo dispuesto en la sentencia base de la ejecución, el auto del 9 de octubre de 2020 mediante el cual se revocó el auto de diciembre 9 de 2019 y lo aquí considerado.”*

De acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo, la liquidación deberá comprender todas las prestaciones de ley que habría devengado el actor de haber sido trabajador de planta, como vacaciones, bonificación por servicios prestados, bonificación de recreación, subsidio de alimentación, prima de servicios y los honorarios como auxiliar de fauna; por el tiempo laborado por el demandante así:

CONTRATO	DURACIÓN	HONORARIOS MENSUALES
016 de enero 15 de 1999	15/01/99 – 15/01/2000	
035 de febrero 1º de 2000	01/02/2000 – 01/01/2001	\$800.000 ⁸
026 de febrero 21 de 2001	21/02/2001 – 05/01/2002	\$800.000 ⁹
058 del 30 de abril de 2002	01/05/2002 - 30/04/2003	\$800.000 ¹⁰
089 del 3 de julio de 2003	04/07/2003 - 03/05/2004	\$600.000 ¹¹
103 del 1º de septiembre de 2004	07/09/2004 - 06/03/2005	\$900.000 ¹²
077 del 27 de junio de 2005	06/07/2005 - 05/03/2006	\$850.000 ¹³
050 del 27 de enero de 2006	27/03/2006 - 26/01/2007	\$800.000 ¹⁴
029 de abril 19 de 2007	20/04/07 – 20/06/07	
084 del 27 de junio de 2007	17/07/2007 - 16/01/2008	\$900.000 ¹⁵
062 del 30 de mayo de 2008 – Adición No. 01	09/06/2008 - 08/04/2009	\$1.000.000 ¹⁶
091 de junio 8 de 2009	09/06/2009 - 08/05/2010	\$1.200.000 ¹⁷
078 del 17 de junio de 2010	17/06/2010 - 16/05/2011	\$1.250.000 ¹⁸
060 del 16 de junio de 2011	17/06/2011 – 16/12/2011	\$1.150.000 ¹⁹

De otra parte, se solicitó al Profesional Universitario Grado 12 con funciones de Contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, realizar una liquidación del crédito del presente proceso, en los términos indicados por el Superior.

2.1. Del mandamiento de pago

Al tenor del artículo 430 del CGP procede este Despacho a emitir mandamiento de pago sobre las obligaciones determinadas en sentencia judicial y la liquidación² elaborada por el Profesional Universitario Grado 12 con funciones de Contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, que en resumen comprende:

¹ SAMAI índice 033

² SAMAI índice 038, archivo 9



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00338 00

4. RESUMEN DE LA DEUDA A CARGO DE LA CAM A 8 DE SEPTIEMBRE/23

CONCEPTOS	VALORES EN \$
VALOR TOTAL FACTORES SALARIALES Y PRESTACIONES LIQUIDADAS	47.968.750
INDEXACION DE FACTORES SALARIALES Y PRESTACIONES LIQUIDADAS	28.947.209
TOTAL FACTORES SALARIALES Y PRESTACIONES LIQUIDADAS INDEXADAS	76.915.959
MENOS ABONO A CAPITAL REALIZADO POR LA CAM	41.850.926
SALDO DE CAPITAL A LA FECHA	35.065.033
MÁS INTERESES TOTALES	49.013.873
MENOS ABONO A INTERESES REALIZADO POR LA CAM	1.968.650
SALDO INTERESES A LA FECHA	47.045.223
SALDO TOTAL ADEUDADO POR LA CAM A 8 SEPTIEMBRE/23	82.110.256

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago en contra de la CAM y en favor de Germán Ortiz Falla por la suma de \$35.065.033 por concepto de capital adeudado y, la suma de \$47.045.233 por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 30 de noviembre de 2017 al 8 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación de conformidad con lo establecido por el artículo 192 numeral 5 y 195 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor GERMÁN ORTIZ FALLA y en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA –CAM, por las siguientes sumas:

- A) **TREINTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$35.065.033)**, por concepto de capital adeudado.
- B) **CUARENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$47.045.223)**, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 30 de noviembre de 2017 al 8 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación de conformidad con lo establecido por el artículo 192 numeral 5 y 195 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, previa advertencia de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00200 00

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO: MARIELA ARDILA DE TRUJILLO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00200 00



1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 25 de agosto de 2023¹ se inadmitió la demanda por cuanto no se precisó en detalle la providencia objeto de ejecución, ni las sumas por las cuales pretende se libre mandamiento de pago.

La parte ejecutante allegó subsanación² indicando como pretensiones:

1. *Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales liquidadas por el Juzgado 06 Administrativo de Neiva, en el proceso Rad. 41001333300620180011800, frente a la demandante MARIELA ARDILA DE TRUJILLO, la cual fue liquidada y aprobada por la suma de \$828.116.*
2. *Que se libre mandamiento de pago por concepto de Intereses moratorios sobre el valor determinados en el auto de liquidación costas \$828.116, desde la fecha del auto que aprueba costas, esto es desde el 26 de noviembre de 2019, a la tasa máxima permitida y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.*
3. *Que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.*

1

2. CONSIDERACIONES

La Nación -Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por intermedio de apoderada judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de la señora Mariela Ardila De Trujillo, por la suma de \$828.116 y el pago de intereses moratorios desde la fecha del auto que aprueba costas del 26 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación³ ([Demanda](#)).

Lo anterior, en virtud de la sentencia de segunda instancia del 29 de octubre de 2019⁴ proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, a través de la cual confirma la sentencia de primera instancia del 6 de mayo de 2019 proferida por esta agencia judicial y condena en costas a la parte actora. La liquidación comprendió las agencias en derecho tasadas por la suma de \$828.116, aprobadas por esta agencia judicial mediante proveído del 26 de noviembre de 2019⁵, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 41001333300620180011800, promovido por la ahora ejecutada.

Al tenor del artículo 430 del CGP procede este Despacho a resolver sobre la petición de librar mandamiento de pago sobre obligaciones determinadas en sentencia judicial.

2.1. Del mandamiento de pago

Por disposición del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen*

¹ [SAMAI índice 017](#)

² [SAMAI índice 020, archivo 18](#)

³ Ídem, archivo 18

⁴ Ídem, archivo 18 pp. 3-16

⁵ Ídem, archivo 18 pp. 18-19



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00200 00

de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”.

Así mismo, el artículo 424 ibídem preceptúa que, si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

Ahora bien, el aparte final del artículo 430 de la ley 1564 de 2012, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar, el cual puede ser simple o complejo⁶; es decir obrar en uno o varios documentos, respectivamente, para lo cual le corresponde al Despacho analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

En el presente asunto, el título ejecutivo lo constituye la condena en costas impuesta a la señora Mariela Ardila De Trujillo en sentencia de segunda instancia del 29 de octubre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, junto con la liquidación de costas y auto del 26 de noviembre de 2019 proferido por este despacho que las aprueba, el cual quedó debidamente **ejecutoriado el 2 de diciembre de 2019**.

En la medida que el mandamiento de pago debe ser preciso, se determinarán las sumas objeto del proceso ejecutivo según la cuantía expuesta en el auto que aprueba la liquidación de costas, que comprende **la suma de \$828.116**.

Sobre los intereses causados, es menester precisar que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, dado que regula el cumplimiento de las providencias en la Jurisdicción Administrativa; por tanto, los intereses se generan a partir del **auto que aprueba la liquidación de costas**, en la medida que en dicha providencia se fija de manera clara y precisa la cantidad líquida de la condena (artículo 192-3 CPACA⁷).

Ahora bien, la norma en mención (art.192) regula el trámite o gestión de cobro como requisito a la generación de intereses, y bajo el principio de integralidad e interpretación sistemática, el mismo se exige indistintamente quien sea el deudor, y en este caso la beneficiaria de la condena no atendió su carga de presentar la solicitud de pago a la obligada dentro de los 3 meses desde la ejecutoria de la providencia que aprobó las costas, pues no lo manifestó en el libelo inicial, ni allegó soporte alguno, teniéndose como fecha de **solicitud de ejecución del pago de costas judiciales el 7 de octubre de 2021⁸**, en tal circunstancia, se presentó una cesación de intereses desde el **3 de marzo de 2020**.

Se advierte que si bien es cierto la norma de manera taxativa impone la carga al beneficiario de acudir a la entidad responsable para hacer efectiva la condena, dicha obligación se invierte para la entidad bajo el principio de igualdad.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago en contra de la señora Mariela Ardila De Trujillo y en favor del Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de \$828.116. Los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas, esto es del **3 de diciembre de 2019 al 3 de**

⁶ CONSEJO DE ESTADO, NR: 2165021, 25000-23-27-000-2011-00178-02, 24186, FECHA: 19/11/2020, SECCION: SECCIÓN CUARTA, PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA, ACTOR: CLÍNICA DEL COUNTRY S.A., DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA

⁷ “Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”

⁸ [ONDRIVE archivo 005](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00200 00

marzo de 2020, con suspensión hasta el 6 de octubre de 2021 y reanudación el 7 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 numeral 5 y 195 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en contra de la señora MARIELA ARDILA DE TRUJILLO, por las siguientes sumas:

- A) **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS MCTE (\$828.116)**, por concepto de capital adeudado.

Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas, esto es del 3 de diciembre de 2019 al 3 de marzo de 2020, con suspensión hasta el 6 de octubre de 2021 y reanudación el 7 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 numeral 5 y 195 del CPACA.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. 3

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada⁹ de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, previa advertencia de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN, portadora de la Tarjeta Profesional 132.578 del C. S. de la J., como apoderada principal de la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente¹⁰.

A su vez, reconocer personería a la abogada JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, portadora de la Tarjeta Profesional 158.999 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la cartera ministerial, en los términos y para los fines del poder especial obrante en el expediente¹¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

⁹ [SAMAI índice 009, archivo 3](#) Dirección electrónica: mariardi2009@yahoo.es abogado.carlosefrainma@hotmail.com

¹⁰ [SAMAI índice 020, archivo 20](#)

¹¹ [SAMAI índice 020, archivo 19](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00200 00

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00231 00

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00231 00
DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPORTAMIENTO 1
DEMANDADO: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



1. ASUNTO

Termina proceso por pago total de la obligación.

2. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 4 de agosto de 2022¹ se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, quedando como obligación:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$286.332.524
INTERESES desde el 9 de septiembre de 2017 y el 9 de diciembre de 2017, con suspensión hasta el 17 de diciembre de 2017 y reanudación del 18 de diciembre de 2017, hasta el día 08 de junio de 2022	\$286.300.773
TOTAL	\$572.633.297

A través de proveído del 24 de abril de 2023² se dio traslado a las partes del título judicial 439050001086538 por valor de \$1.138.344.801.

La parte ejecutante al descorrer el traslado presentó actualización del crédito³, determinando la obligación en un total de \$603.659.332,71 que comprende la liquidación del crédito con intereses a corte del 20 de septiembre de 2022 (\$595.069.356,71) y la condena en costas (\$8.589.976), encontrando satisfecha la obligación con el depósito judicial constituido. Allega certificación bancaria para abono a la cuenta.

Por parte de la ejecutada⁴ indica que reconoció el valor de \$1.159.024.709 que comprende el capital más los intereses al 30 de junio de 2022, por el 50% de la cesión de los derechos económicos del proceso ejecutivo por la suma de \$579.512.354. Solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El 7 de julio de 2023 se dispuso que por Secretaría se efectuara la liquidación de costas⁵, siendo presentada el 6 de septiembre de 2023 por un valor de \$8.589.976⁶.

El abogado Luis Enrique Herrera Mesa⁷ allega solicitud de transferencia de depósito judicial bajo el principio de solidaridad, dado que el título judicial constituido corresponde al 100% del crédito judicial derivado de la sentencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Aprobación de costas

En atención a la constancia secretarial del 6 de septiembre de 2023 y verificado el monto de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el

¹ [SAMAI índice 030](#)

² [SAMAI índice 036](#)

³ [SAMAI índice 040, archivo 43](#)

⁴ [SAMAI índice 043, archivo 50](#)

⁵ [SAMAI índice 044](#)

⁶ [SAMAI índice 058](#)

⁷ [SAMAI índice 049, archivo 56](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00231 00

expediente que corresponde a las agencias en derecho fijadas en proveídos del 15 de marzo de 2023⁸ modificado el 27 de abril de 2022⁹ en la suma de \$8.589.976 a favor de la parte ejecutante, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la Secretaría.

3.2. De la liquidación del crédito

Revisada los valores de la liquidación aportada por la parte ejecutante se avizora que utilizó la misma tasa para los meses de agosto y septiembre:

Fecha Tasa	TASA DE USURA E.A 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	DTF E.A.	Tasa Diaria Mora (1+E.A)^(1/365)-1	Tasa Diaria DTF (1+E.A)^(1/365)-1	DTF primeros 3 meses	Días a Tasa de Mora	Total Intereses
30-jun-2022	30,60%	7,40%	0,073169%	0,019561%	-	22 \$	4.609.143,40
31-jul-2022	31,92%	7,82%	0,075926%	0,020630%	-	31 \$	6.739.443,97
31-ago-2022	31,92%	10,01%	0,075926%	0,026141%	-	31 \$	6.739.443,97
30-sep-2022	31,92%	10,84%	0,075926%	0,028201%	-	20 \$	4.348.028,37
						\$	22.436.059,71

Por lo tanto, ante el yerro observado, procederá este Despacho de conformidad a las facultades concedidas en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. a MODIFICAR la liquidación del crédito, y en ese sentido, se dará continuidad al proceso de liquidación realizado en la providencia de fecha 4 de agosto de 2022¹⁰, actualizando la liquidación hasta la fecha de elaboración del título judicial, esto es, **20 de septiembre de 2022**, de la siguiente manera:

Capital											286,332,524.0
PERIODO	DIAS	RESOLUCION	EXPEDICION	VIGENCIA		INTERES APLICABLE	INTERES MORATORIO	INTERES DIARIO %	TOTAL INTERES CALCULADOSOBRE EL CAPITAL	TOTAL INTERES MORATORIO MAS EL CAPITAL	
09/09/2017 al 30/09/2017	22					5.52%		0.0147217	927,367.6	287,259,891.6	
01/10/2017 al 31/10/2017	31					5.46%		0.0145659	1,292,911.4	288,552,803.0	
01/11/2017 al 30/11/2017	30					5.35%		0.0142799	1,226,640.9	289,779,443.9	
01/12/2017 al 09/12/2017	9					5.28%		0.0140978	363,298.8	290,142,742.7	
18/12/2017 al 31/12/2017	14					5.28%		0.0140978	565,131.5	290,707,874.2	
01/01/2018 al 31/01/2018	31					5.21%		0.0139155	1,235,185.7	291,943,060.0	
01/02/2018 al 28/02/2018	28					5.07%		0.0135507	1,086,399.6	293,029,459.6	
01/03/2018 al 31/03/2018	31					5.01%		0.0133942	1,188,906.6	294,218,366.2	
01/04/2018 al 30/04/2018	30					4.90%		0.013107	1,125,886.1	295,344,252.3	
01/05/2018 al 31/05/2018	31					4.70%		0.0125841	1,117,000.0	296,461,252.3	
01/06/2018 al 30/06/2018	30					4.60%		0.0123222	1,058,476.5	297,519,728.8	
01/07/2018 al 09/07/2018	9					4.57%		0.0122436	315,517.5	297,835,246.3	
10/07/2018 al 31/07/2018	22	0820	28/06/2018	01/07/2018	31/07/2018	20.03%	30.05%	0.0720013	4,535,592.2	302,370,838.5	
01/08/2018 al 31/08/2018	31	0954	27/07/2018	01/08/2018	31/08/2018	19.94%	29.91%	0.0717166	6,365,785.2	308,736,623.7	
01/09/2018 al 30/09/2018	30	1112	31/08/2018	01/09/2018	30/09/2018	19.81%	29.72%	0.0713047	6,125,059.7	314,861,683.4	
01/10/2018 al 31/10/2018	31	1294	28/09/2018	01/10/2018	31/10/2018	19.63%	29.45%	0.0707335	6,278,520.7	321,140,204.1	
01/11/2018 al 30/11/2018	30	1521	31/10/2018	01/11/2018	30/11/2018	19.49%	29.24%	0.0702883	6,037,750.1	327,177,954.2	
01/12/2018 al 31/12/2018	31	1708	29/11/2018	01/12/2018	31/12/2018	19.40%	29.10%	0.0700018	6,213,573.8	333,391,528.0	
01/01/2019 al 31/01/2019	31	1872	27/12/2018	01/01/2019	31/01/2019	19.16%	28.74%	0.0692362	6,145,618.4	339,537,146.4	
01/02/2019 al 28/02/2019	28	0111	31/01/2019	01/02/2019	28/02/2019	19.70%	29.55%	0.0709558	5,688,744.5	345,225,890.9	
01/03/2019 al 31/03/2019	31	0263	28/02/2019	01/03/2019	31/03/2019	19.37%	29.06%	0.0699062	6,205,089.7	351,430,980.7	
01/04/2019 al 30/04/2019	30	0389	29/03/2019	01/04/2019	30/04/2019	19.32%	28.98%	0.0697468	5,991,235.2	357,422,215.9	
01/05/2019 al 31/05/2019	31	0574	30/04/2019	01/05/2019	31/05/2019	19.32%	28.98%	0.0697468	6,190,943.0	363,613,158.9	
01/06/2019 al 30/06/2019	30	0697	30/05/2019	01/06/2019	30/06/2019	19.30%	28.95%	0.069683	5,985,756.8	369,598,915.8	
01/07/2019 al 31/07/2019	31	0829	28/06/2019	01/07/2019	31/07/2019	19.28%	28.92%	0.0696193	6,179,619.8	375,778,535.5	
01/08/2019 al 31/08/2019	31	1018	31/07/2019	01/08/2019	31/08/2019	19.32%	28.98%	0.0697468	6,190,943.0	381,969,478.6	
01/09/2019 al 30/09/2019	30	1145	30/08/2019	01/09/2019	30/09/2019	19.32%	28.98%	0.0697468	5,991,235.2	387,960,713.8	
01/10/2019 al 31/10/2019	31	1293	30/09/2019	01/10/2019	31/10/2019	19.32%	28.98%	0.0697468	6,190,943.0	394,151,656.8	
01/11/2019 al 30/11/2019	30	1474	30/10/2019	01/11/2019	30/11/2019	19.03%	28.55%	0.0688206	5,911,674.2	400,063,331.0	
01/12/2019 al 31/12/2019	31	1603	29/11/2019	01/12/2019	31/12/2019	18.91%	28.37%	0.0684364	6,074,629.7	406,137,960.7	

⁸ SAMAI índice 009
⁹ SAMAI índice 016
¹⁰ SAMAI índice 030



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00231 00

01/01/2020	al	31/01/2020	31	1768	27/12/2019	01/01/2020	31/01/2020	18.77%	28.16%	0.0679876	6,034,785.6	412,172,746.3
01/02/2020	al	29/02/2020	29	0094	30/01/2020	01/02/2020	29/02/2020	19.06%	28.59%	0.0689166	5,722,586.5	417,895,332.8
01/03/2020	al	31/03/2020	31	0205	27/02/2020	01/03/2020	31/03/2020	19.06%	28.59%	0.0689166	6,117,247.7	424,012,580.5
01/04/2020	al	30/04/2020	30	0351	27/03/2020	01/04/2020	30/04/2020	18.69%	28.04%	0.0677307	5,818,053.2	429,830,633.7
01/05/2020	al	31/05/2020	31	0437	30/04/2020	01/05/2020	31/05/2020	18.19%	27.29%	0.0661201	5,869,020.7	435,699,654.3
01/06/2020	al	30/06/2020	30	0505	29/05/2020	01/06/2020	30/06/2020	18.12%	27.18%	0.0658938	5,660,262.7	441,359,917.1
01/07/2020	al	31/07/2020	31	0605	30/06/2020	01/07/2020	31/07/2020	18.12%	27.18%	0.0658938	5,848,938.2	447,208,855.2
01/08/2020	al	31/08/2020	31	0685	31/07/2020	01/08/2020	31/08/2020	18.12%	27.18%	0.0658938	5,848,938.2	453,057,793.4
01/09/2020	al	30/09/2020	30	0769	28/08/2020	01/09/2020	30/09/2020	18.12%	27.18%	0.0658938	5,660,262.7	458,718,056.2
01/10/2020	al	31/10/2020	31	0869	30/09/2020	01/10/2020	31/10/2020	18.09%	27.14%	0.0657968	5,840,326.3	464,558,382.5
01/11/2020	al	30/11/2020	30	0947	29/10/2020	01/11/2020	30/11/2020	17.84%	26.76%	0.064987	5,582,363.8	470,140,746.3
01/12/2020	al	31/12/2020	31	1034	26/11/2020	01/12/2020	31/12/2020	17.46%	26.19%	0.0637514	5,658,772.1	475,799,518.3
01/01/2021	al	31/01/2021	31	1215	30/12/2020	01/01/2021	31/01/2021	17.32%	25.98%	0.0632948	5,618,242.6	481,417,760.9
01/02/2021	al	28/02/2021	28	0064	29/01/2021	01/02/2021	28/02/2021	17.32%	25.98%	0.0632948	5,074,541.7	486,492,302.5
01/03/2021	al	31/03/2021	31	0161	26/02/2021	01/03/2021	31/03/2021	17.32%	25.98%	0.0632948	5,618,242.6	492,110,545.1
01/04/2021	al	30/04/2021	30	0305	31/03/2021	01/04/2021	30/04/2021	17.31%	25.97%	0.0632622	5,434,204.8	497,544,749.9
01/05/2021	al	31/05/2021	31	0407	30/04/2021	01/05/2021	31/05/2021	17.22%	25.83%	0.0629682	5,589,251.6	503,134,001.6
01/06/2021	al	30/06/2021	30	0509	28/05/2021	01/06/2021	30/06/2021	17.21%	25.82%	0.0629355	5,406,145.8	508,540,147.4
01/07/2021	al	31/07/2021	31	0622	30/06/2021	01/07/2021	31/07/2021	17.18%	25.77%	0.0628374	5,577,645.6	514,117,793.0
01/08/2021	al	31/08/2021	31	0804	30/07/2021	01/08/2021	31/08/2021	17.24%	25.86%	0.0630336	5,595,052.6	519,712,845.6
01/09/2021	al	30/09/2021	30	0931	30/08/2021	01/09/2021	30/09/2021	17.19%	25.79%	0.0628701	5,400,530.0	525,113,375.5
01/10/2021	al	31/10/2021	31	1095	30/09/2021	01/10/2021	31/10/2021	17.08%	25.62%	0.0625103	5,548,606.4	530,661,981.9
01/11/2021	al	30/11/2021	30	1259	29/10/2021	01/11/2021	30/11/2021	17.27%	25.91%	0.0631316	5,422,985.2	536,084,967.2
01/12/2021	al	31/12/2021	31	1405	30/11/2021	01/12/2021	31/12/2021	17.46%	26.19%	0.0637514	5,658,772.1	541,743,739.2
01/01/2022	al	31/01/2022	31	1597	30/12/2021	01/01/2022	31/01/2022	17.66%	26.49%	0.0644024	5,716,554.8	547,460,294.0
01/02/2022	al	28/02/2022	28	0143	28/01/2022	01/02/2022	28/02/2022	18.30%	27.45%	0.0664752	5,329,525.0	552,789,819.0
01/03/2022	al	31/03/2022	31	0256	25/02/2022	01/03/2022	31/03/2022	18.47%	27.71%	0.0670232	5,949,185.7	558,739,004.7
01/04/2022	al	30/04/2022	30	0382	31/03/2022	01/04/2022	30/04/2022	19.05%	28.58%	0.0688846	5,917,169.8	564,656,174.5
01/05/2022	al	31/05/2022	31	0498	29/04/2022	01/05/2022	31/05/2022	19.71%	29.57%	0.0709875	6,301,070.5	570,957,244.9
01/06/2022	al	30/06/2022	30	0617	31/05/2022	01/06/2022	30/06/2022	20.40%	30.60%	0.073169	6,285,195.5	577,242,440.5
01/07/2022	al	31/07/2022	31	0801	30/06/2022	01/07/2022	31/07/2022	21.28%	31.92%	0.0759262	6,739,443.9	583,981,884.4
01/08/2022	al	31/08/2022	31	0973	29/07/2022	01/08/2022	31/08/2022	22.21%	33.32%	0.0788104	6,995,451.5	590,977,335.9
01/09/2022	al	30/09/2023	19	1126	31/08/2022	01/09/2022	30/09/2022	23.50%	35.25%	0.0827616	4,502,491.6	595,479,827.5
TOTAL											309,147,303.49	

3

Por lo tanto, se modificará la actualización de la liquidación del crédito, quedando de la siguiente forma:

CAPITAL		\$286.332.524,00
INTERESES	Del 9 de septiembre de 2017 y el 9 de diciembre de 2017, con suspensión hasta el 17 de diciembre de 2017 y reanudación del 18 de diciembre de 2017, hasta el 19 de septiembre de 2022	\$309.147.303,49
COSTAS		\$8.589.976,00
TOTAL		\$604.069.803,49

3.3. Entrega de títulos judiciales

En el expediente reposa título judicial¹¹ 439050001086538 por valor de \$1.138.344.801 con fecha de elaboración 20 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta la actualización del crédito que antecede cuya obligación arrojó la suma de \$604.069.803,49, se ordenará el fraccionamiento del título judicial para que se proceda con la entrega de esa suma (\$604.069.803.49) a favor de la ejecutante y beneficiaria del mismo FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –

¹¹ SAMAI índice 034



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00231 00

COMPORTAMIENTO 1 Nit. 9012883515 con abono a la cuenta de ahorros 001-166115 del banco Occidente¹².

El restante del valor de \$534.274.997,51 a favor de la ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, lo cual se realizará a través del representante legal de la entidad, o su delegado.

3.4. Terminación del proceso por pago total de la obligación

El artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, regula lo relativo a la terminación del proceso por pago de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

(...)

Bajo el anterior derrotero y conforme lo analizado en los acápite precedentes, al existir actualización de la liquidación del crédito y la efectividad del título judicial sobre el cual se ordena el fraccionamiento y correspondiente entrega, este Despacho advierte que se reúnen los requisitos consagrados en el precepto legal para decretar la terminación del proceso por pago, sin existir medidas cautelares decretadas en el proceso.

4

3.5. De la solicitud de transferencia de depósito judicial

El abogado Luis Enrique Herrera Mesa manifiesta actuar en calidad de apoderado demandante, y revisado el expediente se advierte que el abogado no cuenta con poder para actuar en el presente proceso pues, le fue reconocida personería al abogado Javier Sánchez Giraldo quien viene actuando como apoderado de la parte ejecutante¹³. Por lo tanto, no se dará trámite a la solicitud allegada por el mandatario judicial en la medida que no cuenta con poder que respalde su postulación para actuar en el presente proceso.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por un valor total de **OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$8.589.976,00) MCTE**, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia y, determinar los siguientes valores insolutos de la obligación impuesta en la sentencia judicial objeto del presente proceso, así:

¹² [SAMAI índice 040, archivo 43](#) p. 6

¹³ [SAMAI índice 002](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00231 00

CAPITAL		\$286.332.524,00
INTERESES	Del 9 de septiembre de 2017 y el 9 de diciembre de 2017, con suspensión hasta el 17 de diciembre de 2017 y reanudación del 18 de diciembre de 2017, hasta el 19 de septiembre de 2022	\$309.147.303,49
COSTAS		\$8.589.976,00
TOTAL		\$604.069.803,49

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial 439050001086538 constituido por valor de \$1.138.344.801 y, procédase con la entrega del valor de **\$604.069.803.49** a favor de la ejecutante **FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPORTAMIENTO** con abono a la cuenta de ahorros 001-166115 del banco Occidente: El valor restante de **\$534.274.997,51** a favor de la entidad ejecutada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, lo cual se realizará a través del representante legal de la entidad, o su delegado.

CUARTO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: NO ATENDER la solicitud del abogado Luis Enrique Herrera Mesa.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO con tarjeta profesional No. 192.695 del C. S. de la J., como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente¹⁴.

SÉPTIMO: En firme la providencia, archívese el expediente previa anotación en el Software de Gestión.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹⁴ SAMAI índice 043 [archivo 46](#) [archivo 48](#) Anexos poder [índice 004](#) [archivo 6](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00144 00

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 4100133330062023 00144 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA BOLAÑOS MINDA
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL



1. Asunto

Se admite la reforma de la demanda y se libra mandamiento de pago.

2. Antecedentes

La señora LUZ MARINA BOLAÑOS MINDA, actuando a través de apoderado judicial¹, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por la suma de \$98.116.082, por concepto de reliquidación de prestaciones sociales; la suma de \$8.218.786, por indexación y; el monto \$30.453.635 por intereses moratorios a la tasa comercial, desde el mes de marzo de 2022 hasta el pago efectivo de la obligación.

Lo anterior, en virtud de la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de agosto de 2021, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radico 41001-33-33-006-2018-00363-002².

Posteriormente, el apoderado ejecutante³ presentó memorial manifestando que reforma las pretensiones de la demanda, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$98.116.082, por concepto de reliquidación de prestaciones sociales desde el 27 de junio de 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda; la indexación de las sumas adeudadas, desde el 27 de junio de 2014 y hasta el momento en que se reciba el pago efectivo; los intereses moratorios a la tasa comercial desde el 17 de septiembre de 2021 hasta el pago efectivo y; por tratarse de obligaciones sucesivas, el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos causados desde la presentación de la demanda hasta que se reciba su pago⁴.

En providencia del 24 de agosto de 2023⁵, se dispuso ordenar al Profesional Universitario Grado 12° con funciones de Contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, la realización de una liquidación del crédito, teniendo en cuenta los yerros hallados en la arrimada por la parte ejecutante, la cual fue realizada el 6 de septiembre siguiente⁶.

3. Consideraciones

Al tenor del artículo 430 del CGP procede este Despacho a resolver sobre la petición de librar mandamiento de pago sobre obligaciones determinadas en sentencia judicial.

¹ [Índice 3 archivo 4 Samai](#)

² [Índice 3 archivo 5 Samai](#), p. 2-29

³ [Índice 4 archivo 9 Samai](#)

⁴ [Índice 4 archivo 7 Samai](#)

⁵ [Índice 5 archivo 10 Samai](#)

⁶ [Índice 10 archivo 15 Samai](#)



3.1. Orden emitida en la sentencia que sirve de título ejecutivo

El Tribunal Administrativo del Huila, en decisión del 31 de agosto de 2021⁷, ejecutoriada el 16 de septiembre siguiente⁸, resolvió:

“(…)

QUINTO: Ordenar a la Nación Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial reliquidar a favor de la señora Luz Marina Bolaños Minda, todas las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados incluyendo como factor salarial para su liquidación la bonificación judicial creada por el decreto 0383 de 2013 y demás normas que lo modifiquen, las que se le pagarán a partir del 27 de junio de 2014 y mientras se encuentre vinculada laboralmente con esta entidad y devengue la mencionada bonificación judicial.

SEXTO: Ordenar a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial pagar a la señora Luz Marina Bolaños Minda, las diferencias resultantes entre las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales devengados y las que resulten de la reliquidación ordenada en los términos indicados en el numeral anterior.

Como tales valores resultantes corresponden a sumas de años anteriores, los mismos deberán ser actualizados con base en el IPC, tal como se indicó en la parte motiva.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada y teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SÉPTIMO: La sentencia se deberá cumplir en el término establecido en el artículo 192 del CPACA.

(…)”

3.2. De la demanda y su reforma

En el libelo inicial⁹ se pretende se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“(…)”

A) NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DISCISEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 98.116.082) por concepto de re-liquidación de Prestaciones Sociales.

B) OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$8.218.786) a la fecha por Indexación.

C) TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$30.453.635) Por los intereses comerciales moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 del capital mencionado en el literal A) desde marzo de 2022 hasta el pago efectivo de la obligación.

(…)”

Posteriormente, el apoderado ejecutante¹⁰ presentó memorial reformando las

⁷ [Índice 3 archivo 5 Samai](#), p. 2-29

⁸ [Índice 3 archivo 5 Samai](#), p. 30

⁹ [Índice 3 archivo 4 Samai](#)

¹⁰ [Índice 4 archivo 9 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00144 00

pretensiones de la demanda¹¹, en los siguientes términos:

“A) NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DISCISEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 98.116.082) por concepto de CAPITAL correspondiente a la liquidación de Prestaciones Sociales desde el reconocimiento del derecho, esto es 27 de junio de 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda.

B) La correspondiente indexación las sumas de dinero adeudadas, de acuerdo a la variación del índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 187 del C.P.A. y de lo C.A., desde el momento en que el derecho se hizo exigible, esto es 27 de junio de 2014 y hasta el momento en que se reciba el pago efectivo.

C) Los intereses comerciales moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 del capital mencionado en el literal A) desde el 17 de septiembre de 2021 hasta el pago efectivo de la obligación.

D) Por tratarse de pagos de tracto sucesivo solicito se libre mandamiento de pago por las prestaciones sociales y demás emolumentos causados desde la presentación de la demanda hasta que se reciba el pago efectivo o se incluyan en nómina las diferencias salariales e incidencias prestacionales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 93 del CGP aplicable por remisión del artículo 298 del CPACA, establece que la reforma de la demanda puede realizarse por una sola vez, desde su presentación hasta antes del señalamiento de audiencia inicial, y, sólo se considerará que existe cuando haya alteración de **i)** partes, **ii)** pretensiones, **iii)** hechos o, **iv)** o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

En el sub-lite, del cotejo del escrito inicial con el memorial donde se manifiesta reformarlo, puede colegirse que se hace una restructuración del acápite de pretensiones, pero en esencia, se están reclamando los mismos conceptos, esto es, el capital, la indexación y los intereses moratorios suprimiéndose en estos dos últimos conceptos el monto calculado inicialmente y, se agregó, las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales causados luego de la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, al cumplirse los requisitos para la reforma de la demanda, esta se admitirá.

3.3. Del mandamiento de pago

Con el escrito de reforma de la demanda, el apoderado ejecutante arrimó una liquidación¹² en la que sobre el capital indexado (\$106.334.868), calculó intereses a la tasa DTF, en el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2021 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y el 16 de julio de 2022 (10 meses) y; a partir, del 17 de julio de 2022 hasta el 15 de mayo de 2023, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Asimismo, en el escrito de demanda como en el memorial a través del cual se manifiesta la reforma de las pretensiones, se solicita se libre mandamiento de pago por intereses moratorios, en aplicación del Decreto 1 de 1984, disposición normativa actualmente derogada y, que no es aplicable al caso concreto, en la medida que las decisiones judiciales base de recaudo fueron proferidas en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (2 de julio de 2012), modificada por la Ley 2080 de 2021.

Bajo dichos derroteros, como se indicó en providencia del 24 de agosto de 2023, la

¹¹ [Índice 4 archivo 7 Samai](#)

¹² [Índice 4 archivo 8 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00144 00

liquidación arrimada, además de no calcular los intereses moratorios en la forma reclamada en la demanda y su escrito reformativo, desatiende el inciso 4 del artículo 195 del CPACA, en cuanto a la tasa de interés aplicada; sin embargo, la solicitud de pago que exige el numeral 5 del artículo 192 ibídem, fue presentada el 28 de marzo de 2022¹³, esto es, 6 meses y 11 días, siguientes a la ejecutoria de la sentencia, **por lo que hubo cesación de intereses entre el 18 de diciembre de 2021 y el 27 de marzo de 2022.**

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 430 del CGP, habilita al juez para emitir el mandamiento en la forma que considere legal y la liquidación elaborada por el Profesional Universitario Grado 12° con funciones de Contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila cotejada por este Despacho, se libraré así:

- a) Por la suma de \$31.332.604, por concepto de las diferencias en las prestaciones sociales en el periodo comprendido entre el 27 de junio de 2014 al 28 de febrero de 2018, debidamente indexadas.

Si bien es cierto, la parte ejecutante reclama las diferencias causadas hasta la fecha de presentación de la demanda (15 de mayo de 2023)¹⁴, en la liquidación arrimada las calcula hasta febrero de 2023¹⁵, y no allega certificado donde se indique el tipo de vinculación, tiempo de servicios, cargo y emolumentos laborales percibidos hasta dicha fecha.

Por ende, como el resolutivo quinto y sexto de la sentencia base de recaudo indica que las diferencias se reconocen exclusivamente en los periodos de vinculación y, como en el expediente obra exclusivamente certificación con fecha de corte febrero de 2018, hasta ésta data se puede cuantificar en forma clara o numérica la suma.

- b) Por la suma de \$194.451, por concepto de intereses a la tasa DTF en el periodo comprendido entre el 17 de septiembre 2021 y el 17 de diciembre de 2021.

Por la suma de \$ 668.377, por concepto de intereses a la tasa DTF en el periodo comprendido entre el 28 de marzo de 2022 y el 17 de julio 2022.

Teniendo en cuenta que hubo la cesación de intereses entre el 18 de diciembre de 2021 y el 27 de marzo de 2022, tal y como se explicó en líneas precedentes.

- c) Por la suma de \$12.395.065, por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, entre el 18 de julio de 2022 y el 6 de septiembre de 2023.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 7 de septiembre de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
- e) Por las diferencias de las prestaciones sociales y demás emolumentos que se continúen devengando sin la inclusión de la bonificación judicial, desde la presentación de la demanda y mientras la ejecutante se encuentre vinculada laboralmente a la ejecutada y devengue tal prestación.

¹³ [Índice 3 archivo 5 Samai](#), p. 33

¹⁴ [Índice 3 archivo 3 Samai](#)

¹⁵ [Índice 4 archivo 8 Samai](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00144 00

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, de conformidad con lo expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ejecutante LUZ MARINA BOLAÑOS MINDA en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de \$31.332.604, por concepto de las diferencias en las prestaciones sociales en el periodo comprendido entre el 27 de junio de 2014 al 28 de febrero de 2018, debidamente indexadas.

b) Por la suma de \$194.451, por concepto de intereses a la tasa DTF en el periodo comprendido entre el 17 de septiembre 2021 y el 17 de diciembre de 2021.

Por la suma de \$ 668.377, por concepto de intereses a la tasa DTF en el periodo comprendido entre el 28 de marzo de 2022 y el 17 de julio 2022.

c) Por la suma de \$12.395.065, por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, entre el 18 de julio de 2022 y el 6 de septiembre de 2023.

d) Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 7 de septiembre de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.

e) Por las diferencias de las prestaciones sociales y demás emolumentos que se continúen devengando sin la inclusión de la bonificación judicial, desde la presentación de la demanda y mientras la ejecutante se encuentre vinculada laboralmente a la ejecutada y devengue tal prestación.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, previa advertencia de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ

JUEZ

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00186 00

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA
-COMPORTAMIENTO 1
EJECUTADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 4100133330062023 00186 00



I. ASUNTO

Mediante proveído de fecha 28 de agosto de 2023, este Despacho dispuso inadmitir la demanda por encontrar algunas falencias¹.

Según constancia secretarial de fecha 08 de septiembre de 2023², la parte actora dentro de término allegó escrito³, subsanando los yerros advertidos.

Así las cosas, se procede a resolver la procedencia de librar mandamiento de pago⁴, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPORTAMIENTO 1, con ocasión de la sentencia de Segunda Instancia de fecha 5 de septiembre de 2017⁵, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Primera Oral de Decisión, mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia de fecha 5 de febrero de 2014 proferida por esta agencia judicial, dentro del proceso de reparación directa con radicado 41001333300620120027800 en favor de Ramiro Anturi Ramón y otros.

II. CONSIDERACIONES

Se lo primero indicar que por disposición del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*

En el caso bajo estudio el título ejecutivo lo constituye la sentencia de primera instancia de fecha 5 de febrero de 2014⁶ proferida por esta agencia judicial y de segunda instancia de fecha 5 de septiembre de 2017⁷, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, debidamente **ejecutoriada el 8 de septiembre de 2017⁸.**

Según se observa, la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial fue radicada ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en fecha 17 de febrero de 2020⁹, sin embargo, el **1 de septiembre de 2020** se aportó documentación al expediente administrativo de pago, con los cuales se verificó el cumplimiento de los requisitos y se procedió asignar el turno de pago en el listado de sentencias allegadas en el mes de febrero de 2020, según oficio No. DEAJRHO20-4792 del 11 de diciembre de 2020¹⁰ emitido por la Coordinación del Grupo de Sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, es decir, no lo hizo dentro del término de los tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, por tanto, **hay una cesación de intereses entre el 9 de diciembre de 2017 y 01 de septiembre de 2020.**

La sentencia de segunda instancia del 5 de septiembre de 2017 definió:

¹ [Índice 4 archivo 7 Samai](#)

² [Índice 9 Samai](#)

³ [Índice 7 documento 10 Samai](#)

⁴ [Índice 3 archivo 4 Samai](#)

⁵ [Índice 7 archivo 10 Samai](#), p. 21-45

⁶ [Índice 7 archivo 10 Samai](#), p. 2-14

⁷ [Índice 7 archivo 10 Samai](#), p. 21-45

⁸ [Índice 7 archivo 10 Samai](#), p. 53

⁹ [Índice 7 archivo 10 Samai](#), p. 58-61

¹⁰ [Índice 7 archivo 10 Samai](#), p. 130-133



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00186 00

BENEFICIARIOS DE LA CONDENA	RELACIÓN CON EL AFECTADO	SMLMV A PAGAR	SALARIO MÍNIMO 2017
Ramiro Anturi Ramón	Víctima	90	66.394.530
		Lucro cesante	8.311.544
Tiberio Anturi Manjarrés	Padre	90	66.394.530
Sandra Patricia Llanos	Compañera	90	66.394.530
Nury Anturi Barrios	Hija	90	66.394.530
Jehin Carolina Anturi Barrios	Hija	90	66.394.530
Yisela Anturi Barrios	Hija	90	66.394.530
Melby Anturi Ramón	Hermana	45	33.197.265
Ana Betulia Anturi Ramón	Hermana	45	33.197.265
Mercedes Anturi Ramón	Hermana	45	33.197.265
Rodrigo Anturi Ramón	Hermano	45	33.197.265
Marcelo Anturi Ramón	Hermano	45	33.197.265
TOTAL RECONOCIDO EN LA SENTENCIA		765	572.665.048

Ante el fallecimiento del señor TIBERIO ANTURI MANJARRÉS se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes a ocho (8) herederos – RAMIRO, MELVY, ANA BETULIA, MERCEDES, MARCELO, RODRÍGO, MARÍA LUCIA ANTURI RAMÓN y TIBERIO ANTURI HERRERA correspondiéndole a cada uno la suma de \$8.299.316,25, tomados de la suma de \$66.394.530 equivalente a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017-, bajo escritura pública No. 0253 del 10 de abril de 2018 de la Notaría Segunda de Garzón¹¹.

Ahora, el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA -COMPARTIMENTO 1 se constituye en acreedor con ocasión del contrato de cesión de derechos económicos del 8 de julio de 2020¹² suscrito con la sociedad SINERGIA VALOR S.A.S., esta última quien adquirió los derechos económicos mediante contrato de cesión de fecha 24 de abril de 2020, suscrito con el abogado JESÚS LÓPEZ FERNANDEZ¹³, quien actuó a nombre de los titulares de la obligación según poderes individuales conferidos.

De la anterior suma solicita el 50%, al precisarse en el contrato de cesión de derechos económicos que este *“NO comprende el 50% de lo correspondiente a la condena de Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, tampoco comprende el valor reconocido como costas y agencias en derecho.”*¹⁴, tal y como se avizora en el hecho 6 del libelo introductorio¹⁵.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** y a favor del demandante, por las siguientes sumas:

- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$286.332.524), por concepto del capital adeudado conforme sentencia de segunda instancia de fecha 5 de septiembre de 2017 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila que modificó la sentencia de primera instancia de fecha 5 de febrero de 2014 proferida por esta agencia judicial, debidamente ejecutoriada el 8 de septiembre de 2017.
- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidados a

¹¹ [Índice 3 archivo 4 Samai](#), p. 3-4

¹² [Índice 7 archivo 10 Samai](#), p. 108-129

¹³ [Índice 7 archivo 10 Samai](#), p. 94-101

¹⁴ [Índice 7 archivo 10 Samai](#), p. 112

¹⁵ [Índice 3 archivo 4 Samai](#), p. 4



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00186 00

partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, esto es desde el 9 de septiembre de 2017 y el 9 de diciembre de 2017, con suspensión hasta el 17 de diciembre de 2017 y reanudación del 01 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación de conformidad con lo establecido por el artículo 192 numeral 5 y 195 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021; previa advertencia a la entidad ejecutada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones.

El mensaje de datos se dirigirá a las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entidad demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com y procjudadm90@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

Parte demandante: notificacionesejecutivos@aritmika.com.co y lherrera@aritmika.com.co

CUARTO: RECONOCER personería al abogado LUIS ENRIQUE HERRERA MESA portador de la Tarjeta Profesional No. 330.471 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido¹⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



¹⁶ [Índice 7 archivo 10 Samai](#), p. 249



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00244 00

Neiva, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JULIO CESAR CHARRY RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00244 00



1. ASUNTO

Se admite demanda¹.

2. CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **JULIO CESAR CHARRY RIVERA** contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

- a) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ [SAMAI índice 003, archivo 3](#)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00244 00

- b) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ con tarjeta profesional No. 362.438 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente².

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: [SAMAI | Validador de documentos](#)



² [SAMAI índice 003, archivo 3](#) pp. 11-13